



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 1143

RADICADO N° 2017-00161-00

De conformidad con la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. LUISA FERNANDA SANCHEZ DÍAZ, portadora de la T.P. 194.877 del C.S.J., se accede a su solicitud de Sustituir el poder a ella conferido en favor del DR. JUAN PABLO LOAIZA LOAIZA, portador de la T.P. 289.023 del C.S.J., con el fin de que continúe representado los intereses de la parte actora acorde con el poder conferido para actuar, en tal sentido reconózcasele personería para actuar al Dr. Loaiza, de conformidad con el art. 74 y Ss. Del C.G.P.

De otro lado, revisados los memoriales allegados por la parte actora, dando cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto de Sustanciación # 2809 desde el pasado 24 de septiembre de 2019, observa el despacho que si bien dio cumplimiento a la mayoría de los requisitos exigido, aún se encuentran pendientes de subsanar los requisitos exigidos a numeral 1 y 11 del precitado auto de sustanciación, razón por la cual se requiere nuevamente a la parte actora para que cumpla con tales requisitos.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho que la parte demandante aún no ha realizado una carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala: "...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

Así las cosas, Se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
Juez

WAR